

RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 112-1641 del 31 de julio del 2012, se inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor Rubén Álzate Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 71.113.024, por el incumplimiento reiterado a las recomendaciones hechas por la corporación, así mismo se le requirió para que tramitará a ante la corporación los permisos de concesión de aguas y vertimientos.

Que mediante los escritos con radicado 131-3814 del 27 de agosto de 2012 y 131-4089 del 14 de septiembre de 2012, el señor Álzate, expresa sus razones de inconformidad a las recomendaciones hechas por la Corporación.

Que mediante los informes técnicos 131-2039 del 01 de octubre de 2012 y el informe técnico 112-0955 del 02 de mayo de 2016, se realizó control y seguimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación y se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"La visita se realizó en compañía del señor Rubén Álzate, durante la misma se pudo evidenciar que ya no hay presencia de material vegetal en la zona de retiro de la fuente hídrica, dicho material se está almacenando en baldes y se deposita en el mismo cultivo para su descomposición natural, por tanto no se hace necesario la construcción de una compostera.*
- *En lo que respecta al trámite de vertimientos de aguas residuales domésticas tampoco se hace pertinente dicha solicitud ya que al momento el cultivo solo cuenta con tres trabajadoras ocasionales.*
- *El cultivo cuenta con una extensión de aproximadamente 1.5 Ha y para el tratamiento de sus aguas residuales se cuenta con un pozo séptico el cual funciona adecuadamente y no se evidencia colmatado.*

- No se ha tenido la necesidad de hacer mantenimiento del pozo séptico dado el bajo uso que se le da al mismo por la poca permanencia de personal en el cultivo".

CONCLUSION: "Se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por parte de la corporación".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0955 del 02 de mayo de 2016, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 112-1641 del

31 de julio del 2012, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal N°2, consistente en que la inexistencia del hecho investigado.

Frente a esto es relevante mencionar, que de acuerdo a la información que reposa en el expediente de referencia, el señor Álzate mediante el escrito 131-3814-2012 manifestó al despacho el cumplimiento a los requerimientos y manifestó de igual forma las razones de inconformidad frente a la obligación de tramitar los permisos, afirmación que fue acogida en el informe técnico 112-0955 del 02 de mayo de 2016 y por esta razón que no encuentra este Despacho méritos para continuar con el presente Procedimiento Sancionatorio, pues en él se configura una de las causales para la cesación del mismo contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0960 del 11 de Noviembre de 2011.
- Ap 113-0045-2011
- Informe Técnico 131-0328 del 09 de febrero de 2012
- Informe Técnico 131-0402 del 21 de febrero de 2012.
- Escrito con radicado 131-1679 del 16 de abril de 2012.
- Informe técnico 131-1449 del 10 de julio de 2012.
- Escrito con radicado 131-3814 del 27 de agosto de 2012.
- Escrito con radicado 131-4089 del 14 de septiembre de 2012.
- Informe Técnico 131-2039 del 01 de octubre de 2012
- Informe Técnico 112-0955 del 02 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor Rubén Álzate Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 71.113.024, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente **051480313008**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Rubén Álzate Castaño.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR El presente Acto Administrativo de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 11/05

siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 051480313008

Fecha: 25 de mayo de 2016

Proyectó: Abogado Stefanny Polanía

Técnico: Maritza Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente